

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META



1

Villavicencio, abril diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN.

REFERENCIA: -EJECUTIVO.

ACCIONANTE: -VASTAR HECTOR HINESTROSA RENGIFO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.

EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2015-00212-01.

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante, contra el auto proferido el 16 de julio del 2015, por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual **NEGÓ** librar mandamiento de pago.

PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo, realizo un análisis concluyendo que el titulo ejecutivo allegado por la parte actora no hay una obligación expresa y decide negar miento el mandamiento de pago.

Dice que: "El título ejecutivo no contiene una obligación expresa, toda vez que, tiene que realizar conjeturas y razonamientos lógicos jurídicos, que si bien, la sentencia hace mención al pago de salarios, primas legales, y demás acreencias laborales, no especifica otros factores salariales que pretende ejecutar y liquidar el accionante, tal cual, como los gastos de representación.

Argumenta que: "No resulta expresa para dar por constituido un título ejecutivo en los términos pretendidos por la parte ejecutante, pues no se observa la existencia específica de que prestaciones sociales deben liquidarse ni sobre que debía o no descontarse, y en ese sentido si el apoderado de la parte actora de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendía que se hiciera énfasis en ello, bien pudo solicitar una aclaración de sentencia condenatoria o recurrirla ante el juez que la profirió."

Recurso de apelación que decide mandamiento de pago 50001 33 33 002 2015 00212- 01.

Demandante: VASTAR HECTOR HINEZTROSA RENGIFO.

Demandado MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META



2

Concluye que, lo pretendido por el ejecutante, en relación con la indexación de los intereses moratorios, no requiere de una simple operación aritmética en relación con lo reconocido, razón por la cual tampoco hay una obligación expresa. (fls 104 – 108 del C-1ª inst.).

RECURSO DE APELACIÓN

En su impugnación, el ejecutante manifestó que la obligación reclamada, si reúne la obligación de ser expresa, “en el sentido de ordenar pagar todas las acreencias laborales, es decir, sin desconocer ningún factor salarial.”

Argumenta que la sentencia base de recaudo forzoso, determino que para liquidar la indemnización por reintegro, debe de tenerse en cuenta, todos los factores que constituyen salario, es decir, todas aquellas acreencias laborales determinadas en los diversos factores salariales y que percibe el empleado de manera tradicional o habitual, en forma reiterada o periódica, como contraprestación directa por sus funciones o servicios, independientemente de la denominación que se les otorgue, por tanto la sentencia si es expresa y por ello, debe de tenerse en cuenta como factor salarial a liquidar, los gastos de representación.

Concluye que la providencia judicial, constituye título ejecutivo, porque es clara, expresa y exigible, por tanto, considerar lo contrario generaría inseguridad jurídica y perdería el valor el principio de la cosa juzgada, solicita se revoque el auto recurrido y se ordene en su lugar, el mandamiento de pago. (fls 109 – 114 C-1ª inst.).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del asunto, de acuerdo con señalado en el num. 1, artículo 125, en concordancia con el numeral 3º del artículo 243 del C.P.A.C.A, pues la providencia impugnada rechaza la demanda ejecutiva y por ser superior de **JUEZ ADMINISTRATIVO** que expide la decisión. (art. 153 ibidem.) .



PROBLEMA JURIDICO

El asunto se centra en determinar si el título ejecutivo carece o no expresividad, frente a las pretensiones de la ejecución.

ANALISIS DEL CASO

El Juez de 1ª instancia, insiste en que el título ejecutivo carece del presupuesto de expresividad, porque el demandante pretende incluir los gastos de representación como factor salarial, los cuales no fueron mencionados con exactitud en la sentencia objeto de recaudo forzoso y se pretendía que se hiciera énfasis en ello, cuando bien pudo solicitar una aclaración de la sentencia condenatoria.

Para el recurrente, el A-Quo desconoce principios constitucionales ya reconocidos en la sentencia base de recaudo forzoso, y resalta que las obligaciones allí contenidas si son expresas, ya que la orden impartida es, pagar a título de indemnización todas las acreencias laborales dejadas de percibir desde el momento del despido hasta el efectivo reintegro, teniendo en cuenta para ello, todos los factores salariales percibidos, entre ellos, como los gastos de representación.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El título ejecutivo consta de las 2 sentencias de 1ª y 2ª instancia, debidamente ejecutoriadas y los actos administrativos que reconocen la fuerza ejecutiva de las providencias, por tanto, estamos frente a un título complejo¹.

Como lo ha precisado la jurisprudencia, el Juez tiene el poder de interpretar el **título ejecutivo complejo** y ésta interpretación debe estar encaminada a que se cumplan con los requisitos sustanciales establecidos por la Ley, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del

¹ Auto interlocutorio del 26 de febrero de 2014, Sección 4ª, radicado No 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250), C.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META



4

demandado², por tanto, el Juez tiene la facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.³

Observa la Sala, al igual como lo hizo el Juez de 1ª instancia, que el presente título ejecutivo no es **EXPRESO**, por cuanto en él, no se determinó de manera precisa, los factores salariales que debían de conjugar en el título, configurando con ello, una falta de nitidez en el contenido obligacional del mismo, haciendo incurrir al Juez de conocimiento en elucubración o suposiciones. (fl. 108 cuad. 1)

Sobre el requisito de obligación expresa, el doctrinante **JARIO PARRA QUIJANO**, ha dicho⁴:

“La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas.”

En consonancia con lo expuesto, le asiste razón al Juez de 1ª instancia, al aseverar que el título ejecutivo carece de expresividad, dado que, se necesita de realizar razonamientos lógico-jurídico para dar con una conclusión revestida de precisión y validez, por cuanto, el título ejecutivo, le falta especificidad, en relación con los factores salariales dados a liquidar, pues en ninguna de sus líneas hace mención sobre los gastos de representación, como factor liquidatario.

En relación con el razonamiento hecho por el A-Quo frente al cumplimiento cabal del requisito de **CLARIDAD**, disiente la Sala en cuanto al objeto de la prestación, porque en su lectura no es posible determinar como factor

² Auto interlocutorio del 26 de febrero de 2014, Sección 4ª, radicado No 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250), C.P. **CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ**

³ Sección Segunda, No 11001-03-25000-2014-00809-00 (2507-14)

⁴ **PARRA QUIJANO, Jairo**. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META



5.

salarial los gastos de representación, menos determinable, ya que no se hace alusión a dicho factor.

Sobre éste requisito, el doctrinante **AZULA CAMACHO**, ha expresado ⁵:

La obligación reclamada debe ser claro está significando que "(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

La obligación ordenada por el Juez ordinario fue la de reintegrar al demandante, a un empleo igual o de superior categoría, pagando los salarios, primas legales y demás acreencias laborales dejadas de percibir, pero en ella, no determino con inequívoca claridad, cuales eran aquellas acreencias laborales y primas legales dejadas de percibir, no existiendo claridad en la obligación.

No le es dable al Juez que conoce el proceso ejecutivo discutir un derecho incierto, como en este caso, los gastos de representación del hoy ejecutante, cuestionamiento propio de un proceso declarativo, en este caso, de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

De acuerdo a los memoriales allegados por la parte actora con fecha del 5 de septiembre del 2017 (fl 5 y 6 del cdno. de 2ª instancia), se acepta la sustitución de poder y se le reconoce personería para actuar a la abogada **MARICELA AGUDELO ARBOLEDA** identificada con CC 1.032.411.692 de Bogotá y con T.P 248.272 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder visible a (fl. 1 y 2 del cdno. Ppal.)

En consecuencia, se **CONFIRMARA** el auto del 16 de julio de 2015, que niega mandamiento de pago proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

⁵ **PARRA QUIJANO, Jairo.** Derecho procesal civil,, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META



6

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 16 de julio de 2015, mediante el cual se **NIEGA** el **MANDAMIENTO DE PAGO**, expedido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en este interlocutorio.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **MARICELA AGUDELO ARBOLEDA** identificada con CC 1.032.411.692 de Bogotá y con T.P 248.272 del C.S de la J. como apoderada sustituta de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder visible a (folio 1 y 2 del cdno. Ppal.).

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente, previo las **DESANOTACIONES** correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:-

Estudiada y aprobada en Sala Decisión de la fecha, según Acta

No. 018.-

TERESA HERRERA ANDRADE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ